000554/2024

Comodoro Rivadavia, 03 de diciembre de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**<Persona 1> <Persona 1> c/<Persona 2> s/JUICIO EJECUTIVO" Expte N° 554/2025**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N°2 (Expte N° 3026/2014), por haber interpuesto el letrado de la actora recurso de apelación (ID1206957), contra la regulación de sus honorarios de fecha 28/08/23.

I. El letrado recurrente critica que la regulación es inferior al mínimo legal contemplado en el art. 7 de la Ley XIII N°4, además de que no representa la calidad y extensión de la tarea profesional.

Manifiesta que el magistrado aplica el art. 1255 del CCCN que dice permitiría perforar el mínimo legal. Cita doctrina relativa al cuestionamiento de la aplicación del art. 1255 del CCCN, en relación a los honorarios mínimos y que ello implicaría un quebrantamiento del derecho a la justa retribución. Aduce que la regulación de honorarios debe asentarse sobre una valoración justa de los trabajos profesionales, de su calidad, eficacia y extensión. Concluye que la retribución debe ser elevada al mínimo legal de 4 jus por la segunda etapa.

II. El actor promovió demanda ejecutiva contra <Persona 2>, por la suma de $18.408,67 con más intereses.

El 12/02/2015 se dictó sentencia que manda a llevar adelante la ejecución por dicho monto, y reguló honorarios por la suma de $2.000.

Reiteradamente sostenemos que a los efectos regulatorios la clasificación de los trabajos se realiza con un criterio objetivo, que atiende al interés a favor del cual se realiza la labor.

El Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia (SI N° 128/SRE/2016) expresó que: "… los procesos de ejecución se consideran divididos en dos etapas; la primera de ellas comprende hasta la sentencia y la segunda los trabajados posteriores hasta su cumplimiento…" "…la división… tiende a permitir la clasificación de los trabajos realizados en el supuesto de actuación de más de un profesional… También es útil … para determinar en cualquier caso la extensión de la tarea realizada" (STJCh. SI N° 84/SCA/2007)"

Por esta razón también, deben regularse honorarios al momento en que la ejecución se encuentre finalizada, toda vez que debe computarse como base regulatoria la totalidad del monto que integró la ejecución.

El magistrado reguló honorarios prematuramente por la primera etapa el 12/02/2015, y si bien fundó normativamente la solución en las disposiciones generales de los artículos 5,6, 6bis, 8, 18, 39, 46 de la ley de aranceles, incumplió la manda de regular en términos porcentuales, estableciéndolos en la suma de $2.000.

Habiendo percibido la actora el saldo de la liquidación final, el monto total del proceso ascendió a $52.546,60. En fecha 28/08/23, se fijó los honorarios del letrado por la segunda etapa en la suma de $14.830,20 más IVA si correspondiere.

III. "Los honorarios en los procesos de ejecución deben ser regulados atendiendo a dos variables. Por un lado, el cumplimiento de una o de ambas etapas en la cual el trámite se encuentra dividido y, por otro lado, si el ejecutado opuso o no excepciones" (esta Cámara SI N° 5/21, 27/22 entre muchas otras más).

Los honorarios regulados por la primera etapa correspondían al 11% aproximadamente del capital reclamado, y los de segunda equivalen al 28% del monto que surge de la liquidación final por capital e intereses. Toda vez que no se opusieron excepciones, el porcentaje estipulado por la ley arancelaria para ambas etapas es entre el 7,7 % y 14% (11% y 20% -30%), lo cual evidencia que la regulación, aunque no sea porcentual, sumado a la de primera instancia, es superior.

Asimismo debe considerarse que si la aplicación lisa y llana de los mínimos previstos por el art. 7° del régimen arancelario, no guarda relación con la labor efectivamente desarrollada y el monto del asunto,

consagrando una desproporción (4 jus =$59.320) y monto del presente proceso ($52.546,60), se considera necesario aplicar el principio de proporcionalidad consagrado por la ley 24.432 en concordancia con la tradicional jurisprudencia de la Corte Suprema, según la cual con independencia de las escalas mecánicamente aplicadas, debe existir una relación de proporción entre la labor profesional y el honorario correspondiente.

En torno al artículo 1255 segundo párrafo del CCCN, se ha sostenido que para el supuesto que existiera una evidente desproporción y que carezca de sustento, aun cuando se aplicaran los aranceles locales, el juez puede fijar la retribución conforme la equidad. Esta pauta viene a generar una brecha para que los jueces puedan fundadamente apartarse de las reglas arancelarias locales cuando no se condiga el resultado de su aplicación con las labores efectivamente desarrolladas (Cfme. Rivera –Medina "Código Civil y Comercial de la Nación –Comentado", Tomo IV, pág 16).

Entendemos que, en el caso de autos, la aplicación de sumas inferiores a los resultantes de aplicar el mínimo legal de jus, surge evidente, toda vez que aparece como desproporcionado e irrazonable para la economía del proceso; dado las especiales circunstancias relatadas, teniendo en cuenta que los valores que arroja la aplicación directa del mínimo legal del art. 7 de las normas arancelarias resulta exorbitante.

Entonces, teniendo en cuenta el valor del proceso constituido por capital más intereses percibidos por el ejecutante, las dos etapas cumplidas, la trascendencia del trabajo profesional en relación al resultado respecto de la pretensión de la parte, falta de oposición de excepciones, merituándose de este modo la eficacia y el éxito obtenido y demás elementos que prevé la normativa arancelaria en los arts. 5 a 7, 18 y 39 de la Ley XIII N° 4 y N° 15 Digesto Jurídico, se concluye que los honorarios regulados integradas ambas etapas, son ajustados a derecho, si se coteja con los porcentajes establecidos en la ley arancelaria (entre 7.7% y 14% = 11 y 20% -30%).

Por los fundamentos expuestos, se concluye que corresponde rechazar el recurso interpuesto.

IV. No se imponen costas y no se regulan honorarios por la labor desarrollada en la Alzada toda vez que en materia de honorarios los memoriales y sus contestaciones en principio no generan costas (art 11 LA).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Dr. <Persona 3> (ID1206957) y confirmar la providencia de fecha 28 de agosto de 2023.

2) Sin imponer costas ni regular honorarios conforme considerando respectivo.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de cámara por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL NRO. 815 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS